



**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, EN AGRAVIO DE V<sup>1</sup> EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

Tijuana, Baja California a 29 de diciembre 2023.

**MTRA. MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Distinguida Fiscal:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/370/2020/1VG** relacionado con violaciones a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de **V**, atribuible a la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado de Baja California.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes<sup>2</sup>.
3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la

---

<sup>1</sup> Seudónimo utilizado para identificar a la víctima de la queja CEDHBC/Q/370/2020/1VG

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como los artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

<b>Denominación</b>	<b>Acrónimo</b>
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana	SSPCM
Fiscalía General del Estado	FGE
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Autónomo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH, CoIDH, CrIDH
Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura.	SPT
Convención Americana de los Derechos Humanos	CADH, Convención Americana, Convención.
Hospital Ángeles de Tijuana	Hospital Ángeles, HA.
Servicio Médico Forense	Semefo
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Código Penal de Baja California	CPBC



4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta en el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Claves	Denominación
<b>Caso 1: CEDHBC/TIJ/Q/370/2020/1VG</b>	
V	Víctima en el caso 1
SP	Policía municipal, primer respondiente
AR	Agente del Ministerio Público
PI	Persona involucrada

## ÍNDICE

I. HECHOS.....	4
II. EVIDENCIAS .....	5
III.SITUACIÓN JURÍDICA .....	8
Carpeta de investigación 1 .....	8
IV. OBSERVACIONES.....	8
A. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA .....	8
a. Sobre las omisiones de AR .....	10
b. Violencia institucional relacionada con la omisión de certificar a V .....	18
V. REPARACIÓN DEL DAÑO .....	20
A. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS .....	21
B. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN .....	21
D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN .....	22
E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN .....	23
VI. RECOMENDACIONES.....	25

## I. HECHOS

5. El 18 de febrero del 2020, aproximadamente a las 18:20 horas, **V** caminaba por la acera de la avenida Sonora, del fraccionamiento Chapultepec en la ciudad de Tijuana, junto con sus padres, cuando un vehículo de motor con placas nacionales de Baja California, que salía del estacionamiento de la plaza del Centro Comercial "Paseo Chapultepec", la atropelló.

6. Momentos después, **V** se percató que la persona del sexo masculino que conducía el vehículo que la había atropellado (**PI**) desciende "trastabillando"<sup>3</sup>.

7. Aproximadamente a las 18:55 horas, hace presencia **SP**, elemento de la policía de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, quien entrevistó a **V**; posteriormente fue trasladada por paramédicos de la CRM al Hospital Ángeles (HA) de esta ciudad, para su atención médica, quienes refirieron que se encontraba policontundida<sup>4</sup>, a consecuencia del atropellamiento.

8. Por su parte, **SP** permitió que la persona involucrada en el atropellamiento, identificada como **PI**, fuera trasladada por un familiar al HA para su atención médica, con custodia policíaca.

9. El 18 de febrero del 2020, siendo las 20:21 horas, **SP** acude a las oficinas de la Agencia Investigadora con Detenido para presentar ante la **AR**, en su calidad de agente del Ministerio Público, el informe policial homologado.

10. Luego, a las 20:23 horas, **AR**, en su calidad de agente del Ministerio Público, califica de legal la detención de **PI** por el delito de lesiones por culpa y a las 23:11 horas, determina la libertad del imputado.

11. El 19 de febrero de 2020, personal de la agencia del Ministerio Público, se trasladó al HA para llevar a cabo la declaración ministerial a **V**; por su parte, la perito médico adscrita a la jefatura de servicios periciales le informó a **AR**, que no certificó a **V** porque había egresado del HA, el 18 de febrero del 2020.

---

<sup>3</sup> Trastabillar, significado de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española: Tambalearse, vacilar, titubear.

<sup>4</sup> Varios golpes.



12. Hasta el 26 de febrero del 2020, **AR** vuelve a retomar la integración de la carpeta de investigación 1, debido a que **V** presentó escrito ante la Unidad Investigadora con Detenido de Tijuana, en la cual señaló su inconformidad con la investigación y solicitó el impulso de la misma.

13. El 12 de junio del 2020, la perito médico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, realizó **constancia de no certificación**, en virtud que los hechos sucedieron el 18 de febrero del 2020 y la paciente no presentaba lesiones médico legales visibles, al momento de la certificación.

14. Por lo anterior, en esa misma fecha, **AR** solicitó al coordinador del Servicio Médico Forense zona Tijuana que le realizaran a **V** el dictamen de sanidad y tasación y, al jefe de servicios periciales, le solicitó un dictamen en materia de medicina a fin de relacionar las lesiones, que en su momento presentó, con los hechos que se investigaban en la carpeta de investigación 1.

15. El día 07 de junio del 2021, **V** acudió a las instalaciones del Servicio Médico Forense para la práctica del certificado de sanidad y tasación, sin embargo, no se llevó a cabo la certificación correspondiente porque le requirieron la modificación de la fecha en el oficio de solicitud signado por **AR**; y, el 24 de febrero del 2022, acudió nuevamente, pero no se practicó la valoración médica porque **V** no presentó el certificado de integridad física, el cual no había sido realizado y que existía una constancia

## II. EVIDENCIAS

16. Escrito de Queja signado por **V**, en el cual señala acciones y omisiones presuntamente cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y el agente del Ministerio Público investigador de delitos del fuero común.

17. Copia autenticada de la carpeta de investigación 1, iniciada el 18 de febrero del 2020, en la cual se advierte:

- a. Informe policial homologado, del 18 de febrero del 2020, rendido por **SP**.



- b. Acta de entrevista, del 18 de febrero del 2020, realizada por **SP** a **V**, en el cual señala su deseo de interponer querrela en contra de la persona que la había atropellado.
- c. Informe en materia de hechos de tránsito terrestre del 18 de febrero del 2020, rendido por **SP**.
- d. Calificación de detención legal a **PI** por los hechos donde resultó agraviada **V**.
- e. Acuerdo de libertad del 18 de febrero del 2020.
- f. Informe de no certificación, firmado por el perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.
- g. Constancia de hospital de fecha 19 de febrero el 2020.
- h. Escrito firmado por **V**, en el que solicita actos de investigación y manifiesta su inconformidad.
- i. Solicitud de la orden de investigación a la Policía Ministerial, con tarea específica remitida hasta el día 28 de febrero del 2020.
- j. Solicitud al jefe de Servicios Periciales para realizar el certificado de integridad física a **V**, del 02 de marzo del 2020,
- k. Declaración de **V**, del 02 de marzo del 2020.
- l. Declaración de imputado, sin detenido, con fecha 02 de febrero del 2020.
- m. Informe de investigación con tarea específica rendido por el agente de la Policía Ministerial del 11 de marzo del 2020.
- n. Informe de hechos de tránsito terrestre, fechado el 28 de mayo de 2020, rendido por la perito en tránsito terrestre, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.
- o. Constancia de no certificación a **V**, del 12 de junio de 2020, rendido por la perito médico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- p. Escrito firmado por la apoderada legal del Hospital Ángeles de Tijuana, en el cual hace alusión de la remisión del expediente clínico de **PI**, encontrándose en la carpeta de investigación, solo copia del poder general, sin obrar el expediente clínico de **PI**.
- q. Oficio de **AR**, a la p'rito médico adscrito a Servicios Periciales, fechado el 27 de octubre del 2020, en el cual solicita se practique el dictamen médico a **V**.



- r. Oficio del 08 de diciembre del 2020, firmado por la perito médico adscrita a la Jefatura de servicios periciales, en el cual solicita a **AR**, la remisión de documentales de los expedientes clínicos practicados por los médicos que han atendido a **V**.
  - s. Dictamen en materia de medicina elaborado por la perito médico adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales zona Tijuana en favor de **V**.
  - t. Oficio sin número del 24 de febrero del 2022, signado por el perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense, en el cual hizo constar que no le pudo realizar el certificado de sanidad a **V** en virtud que no traía el certificado de integridad física.
  - u. Expediente clínico emitido por el HA, del día 13 de enero de 2023, de **PI**.
18. Informe Justificado del 13 de julio de 2020, rendido por **SP** en su carácter de encargado de hechos de tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
19. Informe Justificado del 08 de junio de 2020, signado por **AR** en su calidad de agente del Ministerio Público titular de la Unidad de investigación con Detenido.
20. Informe justificado, signado por **AR** en su calidad de agente del Ministerio Público, del 20 de enero del 2023.
21. Informe justificado y precisiones del mismo, signados por **SP** en su carácter de encargado de hechos de tránsito del 08 de febrero del 2023.
22. Oficios números CEDHBC/TIJ/048/2022 del 26 de diciembre del 2022, recibido por el Servicio Médico Forense el 11 de enero del 2023; CEDHBC/TIJ/178/2023 del 24 de enero del 2023 y recibido el 26 de enero del 2023.
23. Acta circunstanciada de entrevista con la perito médico adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, en el cual analiza el expediente clínico de **PI**.



### III. SITUACIÓN JURÍDICA

#### Carpeta de investigación 1

24. El 18 de febrero del 2020, la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado, radicó la Carpeta de Investigación 1, por el delito de lesiones por culpa en contra de **PI** y, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, se encuentra en trámite para la implementación de un mecanismo alterno de solución de controversias.

### IV. OBSERVACIONES

25. Antes de proceder al estudio de las violaciones documentadas en los presentes casos, la CEDHBC reconoce la importante labor de la Fiscalía General del Estado de Baja California que conlleva una importante responsabilidad, puesto que, es potestad del Estado salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad; el orden y la paz social, al ejercer acciones de prevención, investigación y persecución de conductas delictivas, que son fundamentales para consolidar la seguridad de la sociedad y la convivencia armónica<sup>5</sup> respetando los derechos humanos.

26. Por lo que, derivado de las evidencias que conforman el expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/370/20/1VG**, se realizó un análisis lógico y jurídico que, a la luz de los criterios nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se determinó que existen elementos suficientes que acreditan la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por omisiones atribuibles a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado **AR** en atención a las consideraciones siguientes:

#### **A. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA**

27. Ser diligente significa "cuidado, prontitud y agilidad"<sup>6</sup>; aplicado en los deberes del Estado en materia de derechos humanos, el concepto de debida

---

<sup>5</sup> Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario oficial de la federación, el 02 de enero de 2009.

<sup>6</sup> Definición de diligente, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española.



diligencia implica que, de buena fe y en la medida de sus capacidades, ha sido cauto, pronto, cuidadoso y presto para su accionar.

**28.** El poder del Estado se manifiesta a través de sus agentes, a quienes dota de competencia y facultades, es decir, se encuentra estructurado y organizado para el ejercicio de sus obligaciones. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

**29.** Las autoridades, por su parte, deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, que se traduce en una obligación negativa, que prohíbe cualquier acción que menoscabe los derechos de todas las personas dentro de la jurisdicción del Estado, a ello se reconoce como la obligación de respetar; por su parte, la obligación de garantizar entraña una obligación positiva de generar las condiciones idóneas que permitan el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**30.** La obligación de proteger se refiere a que el Estado debe, por todos los medios necesarios, asegurar que las personas no sufran violaciones a sus derechos humanos cometidas por las autoridades o por parte de algún particular. La protección a los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente, es decir, existe una restricción del ejercicio del poder estatal<sup>7</sup>.

**31.** Es importante precisar que las violaciones de derechos humanos por acciones consisten en actos de autoridad que lesionan, menoscaban u obstaculizan los derechos humanos de una persona; por su parte, las violaciones de DDHH por omisión, son aquellas que tienen lugar cuando las autoridades o las personas que tienen el deber de respetar y proteger los derechos se muestran indiferentes frente a situaciones que reclaman su intervención, como en los presentes casos.

---

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988, párr. 165.



**32.** Al respecto, la CrIDH en la Opinión Consultiva 23/2017, estableció que “[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos [...], así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”<sup>8</sup>.

**33.** En ese sentido, debe considerarse que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue; por lo que la investigación debe evaluarse considerando que se trata de una obligación de medios y no de resultado<sup>9</sup>.

**34.** Además, lo anterior se enlaza con lo establecido en el artículo 8vo. del Código de Ética para las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de Baja California, referente a los valores en el Servicio Público, destacando la honestidad, que señala que el servidor público debe conducirse en todo momento con integridad, veracidad, diligencia, honor, justicia y transparencia.

**35.** Este Organismo observó que, los agentes del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación 1, **AR**, incumplió con el deber de debida diligencia, en la investigación e intervención de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

#### **a. Sobre las omisiones de AR**

**36.** De acuerdo con la doctrina, la seguridad jurídica es un derecho que concreta dos exigencias objetivas: corrección estructural, que es la formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico y la corrección

---

<sup>8</sup> CrIDH, Opinión Consultiva OC-23/17: "Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 123.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 238



funcional, el cumplimiento del derecho por sus destinatarios, especialmente por los órganos encargados de su aplicación.

**37.** La seguridad jurídica se expresa en mandatos de carácter formal con respecto a la actuación del Estado y de sus órganos, buscando que la estructura del ordenamiento sea correcta y también su funcionamiento o aplicación<sup>10</sup>.

**38.** Por otro lado, la Corte IDH recuerda que el derecho de acceso a la justicia exige que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo ocurrido y para que se investigue, juzgue y, en su caso, sancione a los eventuales responsables en un plazo razonable<sup>11</sup>. Por lo que existe un vínculo entre la obligación de investigar y sancionar, con el derecho de acceso a la justicia y la reparación integral del daño.

**39.** El CNPP atribuye el deber de conducir la investigación al Ministerio Público, la cual deberá realizarse con objetividad, inmediatez, de manera eficaz, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito<sup>12</sup>; entendiendo que la debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso de investigación<sup>13</sup>.

**40.** Asimismo, ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de este, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-06/ADR-1499-2018.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-06/ADR-1499-2018.pdf)

<sup>11</sup> Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Sales Pimenta Vs. Brasil, supra, párr. 106.

<sup>12</sup> Título III: Etapa de Investigación, Capítulo I: Disposiciones Comunes de la investigación, artículo 212: Deber de investigación penal del CNPP.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333. Párrafo 292.

<sup>14</sup> Artículo 131 fracción IV, del CNPP.



**41.** Bajo ese tenor, el 18 de febrero del 2020, aproximadamente las 20:21 horas, **SP**, en su calidad de miembro policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal y primer respondiente, le presentó a **AR**, en su calidad de agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Investigadora con Detenido, el informe policial homologado con detenido.

**42.** Al respecto, es menester señalar que la Comisión Estatal requirió informes de autoridad a **SP** de los cuales se desprende que arribó al lugar de los hechos alrededor de las 18:50 horas, entrevistando a la **V** y a **PI**, procediendo a solicitar los servicios médicos para **V** debido a las posibles lesiones que podía presentar, derivado del atropellamiento. Posteriormente, procedió a detener formalmente a **PI**, alrededor de las 19:00 horas; sin embargo, **SP** informó a este Organismo Estatal que **PI** le manifestó que no se sentía bien de salud, por lo que autorizó su traslado al HA con custodia policial, informando al Ministerio Público sobre lo anterior, al mismo tiempo que lo puso a disposición de la autoridad en mención.

**43.** En esa misma fecha, 18 de febrero, **AR** inició la carpeta de investigación 1 y calificó de legal la detención de **PI**, siendo aproximadamente las 20:23 horas, por el delito de **lesiones por culpa** en agravio de **V**. Posteriormente, una hora con cuarenta y ocho minutos después, a las 23:11 horas, acordó la libertad de **PI**.

**44.** Este Organismo Estatal advierte que, con relación al delito de lesiones por culpa, el artículo 144 fracción II del CPBC contempla como agravante, en los hechos de tránsito, que el conductor del vehículo maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia que produzca efectos similares.

**45.** Al respecto, el artículo 212 y 269 del CNPP, establecen que el Ministerio Público deberá allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos, para tal efecto, durante la investigación, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluidos corporales, sangre, entre otros; en caso de negativa de la persona, el Ministerio Público podrá requerir la autorización previa al juez de control.



**46.** Por otro lado, el artículo 16, décimo párrafo de la CPEUM, señala un plazo de hasta por cuarenta y ocho horas para que el Ministerio Público tenga en calidad de detenida a una persona. Por su parte, el artículo 148 primer párrafo, del CNPP, contempla que cuando haya una detención en flagrancia por delitos que requieran querrela, el Ministerio Público deberá notificar a la víctima y otorgarle un plazo no mayor de 12 horas o bien, de 24 horas a partir de la detención, cuando no fuera posible la localización de la víctima, para que acuda a interponer querrela, de lo contrario se deberá otorgar la libertad al imputado.

**47.** En este sentido, este Organismo Estatal advierte tres situaciones, primero, **PI**, al momento de ser detenido, no fue certificado ni se solicitaron los servicios periciales a fin de que se llevara a cabo un dictamen para determinar el grado de alcohol en la sangre; segundo, la falta de notificación a la víctima para que interpusiera formalmente querrela, aun cuando se conocía su ubicación por medio del IPH<sup>15</sup>; y, tercero, se otorgó la libertad sin haberse agotado el plazo legal contemplado en el CNPP.

**48.** Con relación al primer punto, el certificado médico es un testimonio escrito acerca del estado de salud actual de un paciente, que necesariamente debe realizarse cuando una persona es detenida<sup>16</sup>.

**49.** El Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura (SPT) ha recomendado que las personas detenidas deben tener acceso a un examen médico desde el momento en que se encuentren bajo la custodia del Estado<sup>17</sup>.

**50.** Por lo que, al encontrarse a disposición del Ministerio Público, **AR** debió instruir que se llevara a cabo la certificación médica de **PI**, ya que, a través de este, se podía determinar el estado de orientación en las tres esferas de tiempo, modo y lugar; su estado de conciencia o cualquier otra señal física que permitiera arrojar luz sobre las posibles agravantes del delito.

**51.** Bajo esta misma línea, por tratarse de un delito de lesiones por culpa relacionado a un hecho de tránsito, el Ministerio Público debió realizar todas

---

<sup>15</sup> El oficial SP, por medio del IPH señaló el domicilio de la víctima e indicó que la víctima había sido trasladada al HA.

<sup>16</sup> Reyes-Cadena A. Certificado médico. Acta Pediatr Mex 2015; 36:201-204.

<sup>17</sup> SPT, Informe de la visita del SPT a Benín, (2011), ONU Doc CAT/OP/BEN/1, §92.



aquellas diligencias de investigación que permitieran acreditar o descartar la agravante consistente en manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias con efectos similares, el cual debía ser realizado de manera inmediata para preservar la evidencia.

**52.** Sin embargo, dentro de la carpeta de investigación, no existe evidencia de solicitud a la Jefatura de Servicios Periciales de Tijuana para que se practicara el certificado médico y el dictamen químico-biológico correspondiente al servicio de toxicología y alcoholemia, lo cual constituyó un obstáculo en la investigación para esclarecer la verdad de los hechos y acceder a la justicia correspondiente.

**53.** Con relación al segundo punto, se observa que el primer acto de búsqueda de la víctima sucedió posterior a la libertad de **PI**, es decir, el 19 de febrero del 2020, cuando **AR** se constituyó al HA, sin embargo, **V** ya no se encontraba hospitalizada. Tampoco se advirtió que hayan acudido a buscarla en su domicilio, aun cuando este se señaló en el IPH del 18 de febrero de 2020, por lo que, **AR** incumplió con lo establecido en el CNPP, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica de la víctima.

**54.** Respecto al tercer punto, es evidente que **AR** no atendió al plazo establecido en el artículo 148 del CNPP, el cual contempla tres hipótesis legales en casos de flagrancia por delitos de querrela, como el que nos ocupa, para que la persona permanezca detenida a disposición del Ministerio Público:

- a) 12 horas a partir de la notificación a la víctima para que interponga la querrela;
- b) 24 horas en caso de que la víctima no sea localizada para la notificación correspondiente;
- c) 48 horas, cuando la víctima se encuentre imposibilitada físicamente para acudir a interponer la querrela.

**55.** De lo anterior se advierte, que el plazo de una hora con cuarenta y ocho minutos que transcurrió desde la puesta a disposición hasta el acuerdo que decretó la libertad de **PI**, fue notoriamente contrario a la norma jurídica, trascendiendo a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.



**56.** Ahora bien, el artículo 212 del CNPP, establece que el deber del Ministerio Público es, una vez que tenga conocimiento de un hecho que la ley señala como delito, deberá explorar todas las líneas de investigación posible que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos.

**57.** Es menester señalar que, desde el día 19 hasta el 28 de febrero, no se llevaron a cabo actos de investigación por parte de la autoridad, sino a partir de un escrito presentado por **V** a fin de impulsar la investigación.

**58.** Ahora bien, el 28 de febrero de 2020, **AR** emitió la orden de investigación con tarea específica a la agente de la Policía Ministerial asignada, en el cual requirió, entre otras, la localización e individualización de **PI** y la verificación del arraigo en la ciudad, las cuales debieron agotarse durante el tiempo que estuvo detenido.

**59.** Luego, el 04 de marzo del 2020, **AR** solicitó al jefe de servicios periciales, el dictamen y/o informe para determinar las causas del hecho correspondiente al atropellamiento, es decir, 15 días después de que ocurrieron los hechos. El tiempo transcurrido, *per se*, tuvo como efecto la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de la escena, lo cual se advierte de la conclusión de la perito en materia de tránsito terrestre, quien señaló que **"se encontró en la imposibilidad de emitir el dictamen solicitado, por no haber encontrado evidencia"**.

**60.** Las obligaciones del Ministerio Público, que contempla el numeral 131 del CNPP, establece que este deberá ordenar y supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de este, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.

**61.** No pasa desapercibido para esta CEDHBC que la perito acudió al lugar de los hechos a practicar la inspección hasta el 4 de mayo de 2020, es decir, dos meses y medio después de que **V** fue atropellada. Por lo anterior, se configuró la pérdida de un dato de prueba esencial para el esclarecimiento de los hechos.



**62.** Con respecto a la recaudación y conservación del material probatorio, el transcurso del tiempo afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, por lo que la omisión de **AR** tuvo un impacto negativo en la investigación de los hechos.

**63.** Por otro lado, el 2 de marzo de 2020, **V** declaró en calidad de víctima ante **AR**, señalando que sus padres fueron testigos de los hechos. Sin embargo, en ningún momento fueron entrevistados para conocer lo que percibieron a través de sus sentidos.

**64.** Asimismo, este Organismo Estatal observa con preocupación diversas situaciones en torno al expediente clínico de **PI** elaborado en el HA:

- a) Fue solicitado por **AR** hasta el 18 de junio de 2020, sin embargo, en la carpeta de investigación únicamente se adjuntó el poder notarial del área jurídica del nosocomio;
- b) Luego, el 06 de diciembre del 2022, este Organismo Estatal, solicitó al agente del Ministerio Público las documentales en mención, indicando que **AR** solo agregó dos fojas del informe radiológico de **PI**, evidenciando con esas documentales, la falta de la totalidad del expediente clínico.
- c) Posteriormente, la CEDHBC, por tercera ocasión, requirió al agente del ministerio público, el expediente clínico de **PI**, el cual fue remitido en su totalidad el 17 de enero del 2023<sup>18</sup>.

**65.** El expediente clínico de **PI** constituía otro dato de prueba, el cual contenía información relevante para el caso, ya que, de las constancias que lo integran, se observa que, en la nota médica de ingreso, el personal de salud señaló "etilismo activo", lo cual puede significar que se encontraba bajo los influjos del alcohol en ese momento<sup>19</sup>.

**66.** Las investigaciones deben regirse por principios rectores como:

- a. Recuperar y preservar el material probatorio;

---

<sup>18</sup> Evidencia enunciada en el punto 28.u

<sup>19</sup> Opinión de la perito médico adscrita en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del 08 de marzo del 2023, obtenida a través de entrevista.



- b. Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; y,
- c. Determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado.

**67.** La observancia de los principios rectores es crucial, sobre todo en las primeras etapas de la investigación, debido al impacto negativo que las omisiones e irregularidades pueden tener para acceder a una perspectiva real y efectiva de lo que sucedió<sup>20</sup>.

**68.** Agotar la línea de investigación relacionada con el estado de salud y conciencia de **PI** era trascendental para encuadrar la conducta en el tipo penal indicado, lo que se relaciona con la determinación de la responsabilidad que corresponde a la verdad histórica de los hechos.

**69.** Finalmente, este Organismo Estatal advierte errores en las fechas de algunas de las constancias que obran en la carpeta de investigación. El escrito presentado por **V** a fin de impulsar la investigación contiene en el sello de recepción de la unidad de investigación, la fecha del 28 de febrero de 2020; sin embargo, la fecha que obra en el acuerdo de recepción de dicho escrito, es la del 27 de febrero de 2020.

**70.** Luego, en el acuerdo de recepción de la declaración de **PI** se observa la fecha del 2 de febrero de 2020, no obstante, los hechos ocurrieron el 18 de febrero de 2020.

**71.** Los errores en la fecha pueden ser un indicador de la falta de cuidado en la integración de la carpeta de investigación, este Organismo insiste que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa<sup>21</sup>.

**72.** Por todo lo anterior, se puede observar que las medidas implementadas para la investigación de los hechos, dirigida por **AR** no fueron adecuadas ni suficientes, conforme los criterios nacionales e internacionales de debida

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401., párr. 82

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2022. Serie C No. 473., párr. 70



diligencia que debió observar a fin de propiciar el esclarecimiento de los hechos y reunir los elementos para la identificación y sanción de la persona que resultara responsable<sup>22</sup>, trascendiendo al derecho de acceso a la justicia de la víctima en el caso 1.

#### **b. Violencia institucional relacionada con la omisión de certificar a V**

**73.** Todas las personas tienen derecho a no ser sometido a violencia institucional, a recibir una atención oportuna, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos<sup>23</sup>.

**74.** El artículo 134 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California contempla que todo servidor público tiene el deber de evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima.

**75.** La victimización secundaria se configura cuando la víctima entra en contacto con las autoridades o instituciones del Estado y es receptora de malos tratos, de procesos burocráticos, que por sí mismos transgreden la dignidad de la persona.

**76.** Ahora bien, toda víctima o persona a quien se le atribuye una infracción administrativa o conducta delictiva tiene derecho a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud<sup>24</sup>.

**77.** De lo anterior, en primer punto, debemos entender por certificado médico como un testimonio escrito acerca del estado de salud actual de un paciente, que el profesional extiende a su solicitud o a la de sus familiares, luego de la debida constatación del mismo a través de la asistencia, examen o reconocimiento<sup>25</sup>. Atento a lo anterior, un certificado médico describe las lesiones.

---

<sup>22</sup> Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Roberto de Jesús Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 221 y Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435, párr. 127

<sup>23</sup> Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión Estatal del Estado de México.

<sup>24</sup> Catálogo para la calificación de violación a derechos humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de México, pág. 147.

<sup>25</sup> Reyes-Cadena A. Certificado médico. Acta Pediatr Mex 2015; 36:201-204.



**78.** Con relación a los hechos del caso 1, la perito médico adscrita a servicios periciales se trasladó al HA con la finalidad de certificar las lesiones de **V** hasta el 19 de febrero de 2020, es decir, al día siguiente de los hechos, cuando ya había sido dada de alta. Por ende, **AR** tuvo conocimiento ese mismo día sobre la no certificación, sin que implementara medidas tendentes a su localización para que se llevara a cabo la inspección de las lesiones y la emisión del certificado de integridad física correspondiente, aun cuando conocía el domicilio de la víctima.

**79.** Fue el 02 de marzo del 2020, cuando **AR** ordenó la práctica del certificado de integridad física a **V**, sin embargo, para realizarlo le solicitaron los estudios de radiografías, con los que no contaba en ese momento.

**80.** El 12 de junio del 2020, **V** se presentó con la perito médico, quien emitió una constancia de no certificación, por considerar que **V** no presentaba lesiones médico legales visibles.

**81.** El 23 de octubre del 2020, **AR** requiere a servicios periciales practiquen el dictamen en materia de medicina, cuando el 12 de junio del 2020 la perito médico adscrita a servicios periciales, le indicó que debía requerirlo, es decir, transcurrió un plazo de 8 meses para que se solicitara la diligencia <sup>26</sup>.

**82.** El 26 de enero del 2021, la perito médico de servicios periciales elaboró el dictamen de medicina de **V**.

**83.** **V**, el día 07 de junio del 2021, se presenta a las instalaciones del Servicio Médico Forense, para que se le practicaran el dictamen de sanidad y tasación, no siendo valorada por el personal médico, hasta que se modificara la fecha oficio de solicitud signado por **AR** a una más reciente.

**84.** El 12 de junio del 2021, **V** se presentó nuevamente a las instalaciones del Servicio Médico Forense para la elaboración del dictamen de sanidad y tasación, el cual no se practicó porque no llevaba un certificado de integridad física, no obstante, observamos que cinco días antes a esta fecha, se presentó la víctima y no la orientaron o brindaron información sobre sus procedimientos.

---

<sup>26</sup> Evidencia enunciada en el punto 28.o



**85.** Finalmente, hasta la fecha de la emisión de esta Recomendación, no se ha desahogado el dictamen de sanidad y tasación tendente a establecer las lesiones y el monto económico derivado del atropellamiento del que fue víctima **V** el 18 de febrero de 2020.

**86.** Este Organismo Estatal advierte que, **V** tuvo que trasladarse en al menos cinco ocasiones para intentar que se llevara a cabo las diligencias de certificación médica, dictamen médico y el dictamen de sanidad y tasación, y obtener este último dictamen, pero hasta la fecha no se ha llevado a cabo por causas ajenas a ella.

**87.** En consecuencia, se vulneró el derecho de **V** a no ser sometida a una victimización secundaria, derivado de la falta de diligencia en la investigación que ha obstaculizado su derecho de acceso a la justicia en tiempo razonable.

## **V. REPARACIÓN DEL DAÑO**

**88.** De conformidad con el artículo 63 de la CADH y el artículo 2.3 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) cuando un Estado lesiona el goce de los derechos y libertades debe garantizar que el daño producido sea reparado de manera proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso.

**89.** La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las autoridades responsables, como el conjunto de medidas que permiten el acceso a las víctimas a una reparación integral del daño.

**90.** El Estado mexicano a través de La Ley General de Víctimas<sup>27</sup> y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California<sup>28</sup> estableció la normatividad que regula el derecho humano a la reparación del daño para las víctimas, reconociendo que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos.

---

<sup>27</sup> Artículos 7 fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas

<sup>28</sup> Artículos 25 al 27 Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.



## **A. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS**

**91.** Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, refiere que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

**92.** Este Organismo Estatal considera que ha quedado acreditada la calidad de víctimas directas de **V**, conforme a todo lo expuesto en el capítulo de observaciones, donde se desarrollaron los argumentos lógicos y jurídicos por los actos y omisiones de **AR** en virtud que vulneraron el derecho a la debida diligencia, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Por lo tanto, la CEDHBC<sup>29</sup> considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V** en los términos siguientes:

## **B. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

**93.** Las medidas de rehabilitación buscan coadyuvar a las víctimas indirectas para hacer frente a los efectos sufridos por causa de la violación a derechos humanos. El objetivo de la rehabilitación física y psicológica es atenuar las consecuencias de la violación y habilitar a las víctimas a fin de que retomen, en la medida de lo posible, la vida que llevaban antes de la violación a derechos humanos. Al respecto, la Ley General de Víctimas, en su artículo 62 fracción I, dispone que incluye atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada.

**94.** Por lo que, respecto a las medidas de rehabilitación, deberán realizarse las gestiones necesarias para brindarle atención psicológica, psiquiátrica y/o de tanatología que requiera **VII**, previo consentimiento, la cual deberá ser

---

<sup>29</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.



proporcionada de forma continua por personal profesional especializado, hasta que se alcance el alta determinada por el profesional, misma que deberá brindarse de forma inmediata, gratuita y en un lugar accesible para la víctima y, en caso de que requieran tratamiento o suministro de medicamentos, que estos sean provistos por el tiempo que sea necesario.

**95.** Con la finalidad de que esta medida sea cumplida de manera eficaz y atendiendo a la dignidad de la víctima, la persona que realice el primer acercamiento con ella, deberá ser un profesional en derecho en coordinación con un profesional de salud mental, es decir, psicólogo, psiquiatra, preferentemente que tenga especialidad o experiencia en tanatología, para explicarle que tiene derecho a la reparación integral del daño y que es su derecho acceder a las medidas de rehabilitación contempladas en la presente Recomendación, así como una explicación detallada e informada sobre el proceso y la atención médica que podría recibir, con la finalidad de que la víctima pueda tomar una decisión libre, consciente e informada.

**96.** Con relación a **V**, deberán realizarse las gestiones necesarias para que se brinde accesibilidad a los servicios médicos públicos o privados que requiera, conforme su estado de salud actual respecto a la lesión consecuencia del atropellamiento, hasta su total recuperación; para lo cual deberá asegurarse que se brinde una explicación detallada e informada sobre el proceso y la atención médica que podría recibir, con la finalidad de que la víctima pueda tomar una decisión libre, consciente e informada.

#### **D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

**97.** Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad a las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. La Corte IDH ha establecido que estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de la víctima o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

**98.** Por lo que, este Organismo Estatal considera necesario que la Fiscalía General del Estado de Baja California realice las diligencias de investigación necesarias para determinar la carpeta de investigación, lo cual puede implicar, por un lado, resolver el ejercicio o no de la acción penal.



- a. En el caso que se determine el ejercicio de la acción penal, la Fiscalía General de Estado de Baja California deberá solicitar previamente a **V** las documentales que tenga con relación a los gastos médicos que se generaron con motivo del atropellamiento; deberá solicitar a través de la CEEAIV o de los servicios periciales un dictamen que determine el monto económico en el que se traducen los gastos médicos que realizó **V** y el tratamiento que requiere hasta su total rehabilitación física, a fin de que sea solicitada la reparación integral del daño ante el órgano jurisdiccional.
- b. En caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal, la Fiscalía General del Estado de Baja California, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, deberá otorgar a **V** la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, debiendo atender a la coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

**99.** Asimismo, este Organismo Estatal considera que se deberá realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación, por lo que deberá difundir la presente resolución en el portal de internet respectivo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, del Ayuntamiento de Tijuana y de la Fiscalía General del Estado, así como en los diversos portales de redes sociales, hasta que sea cumplida en su totalidad.

## **E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

**100.** Las garantías de no repetición implican modificaciones de fondo para contribuir a la prevención o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, por lo que este Organismo considera procedente las siguientes medidas:

- a. Convocar a una mesa de trabajo con el Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria de la SSPCM a fin de establecer un plan de trabajo con planeación a un año, que permita establecer cursos de capacitación constantes relacionadas con el ejercicio de las funciones policiales, de manera que todos los miembros policiales tengan acceso paulatinamente a ellos.



- b. El plan de trabajo deberá prever fases de implementación, es decir, para el personal de nuevo ingreso y acorde a las distintas áreas de trabajo dentro de la Secretaría.
- c. Asimismo, deberá contemplar algún medio idóneo de publicidad y transparencia para que, aquellos cursos que surgen en coordinación con otras instituciones y que no forman parte de las capacitaciones mínimas constantes que se requieren para el óptimo ejercicio de las funciones policiales, sean accesibles para todo el personal, de modo que sean ellos quienes decidirán sobre su participación. El medio publicitario establecerá si existe cupo limitado y en su caso, el área a la que se le dará preferencia para su impartición, debiendo contemplar un porcentaje para la libre participación.

**101.** Asimismo, la SSPCM deberá impartir un curso teórico-práctico al área de trabajo relacionada con hechos de tránsito, que verse sobre el protocolo del primer respondiente, detención legal y derechos de las víctimas, con enfoque hacia la trascendencia de su actuación en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

**102.** Por otro lado, la CEDHBC considera procedente las siguientes medidas a cargo de la Fiscalía General del Estado de Baja California:

- a. Llevar a cabo las diligencias y actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos de ambos casos, atendiendo a los principios de seriedad, diligencia y efectividad de la investigación, a fin de determinar lo conducente conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.
- b. Convocar a una mesa de trabajo a fin de crear un manual para el personal del Ministerio Público relacionado con la calificación de la detención, el cual deberá contemplar los criterios nacionales e internacionales para determinar si la detención se apegó al marco normativo, así como pautas generales para el correcto análisis técnico jurídico del Informe Policial Homologado.



- c. La impartición de un curso teórico y práctico a la Unidad de Investigación con Detenido que verse sobre la publicación de la CNDH titulada "Violencia Institucional contra las mujeres", el cual se encuentra en el portal de la institución. Para mayor referencia se anexa una liga de acceso: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/41\\_CARTILLA\\_ViolenciaContraMujeres.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/41_CARTILLA_ViolenciaContraMujeres.pdf)

Los cursos deberán ser impartidos por una organización civil o institución académica en conjunto con personal calificado, debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento total y satisfactorio.

**103.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California se permite formular respetuosamente a Usted, Fiscal General del Estado de Baja California:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** En un plazo no mayor a un mes, deberá realizar las acciones necesarias para que se acredite la calidad de víctima a **V** y proceda a su localización, para que, en coordinación con la CEEAIV, se brinde accesibilidad a las **medidas de ayuda inmediata**, incluyendo los servicios médicos públicos o privados que requiera, conforme su estado de salud actual respecto a la lesión que sufrió a consecuencia del atropellamiento, hasta su total recuperación; para lo cual deberá asegurarse que se brinde una explicación detallada e informada sobre el proceso y la atención médica que podría recibir, con la finalidad de que la víctima pueda tomar una decisión libre, consciente e informada.

Una vez realizado lo anterior, deberá remitir las constancias que lo acrediten.

**SEGUNDA.** En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice las gestiones necesarias para que **V** sea registrada con la calidad de víctima ante la CEEAIV, en los términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir las constancias que lo acrediten.

**TERCERA.** En un plazo no mayor a dos mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Fiscalía General del Estado de Baja



California deberá solicitar previamente a **V** las documentales que tenga con relación a los gastos médicos que se generaron con motivo del atropellamiento; deberá solicitar a través de la CEEAIV o de Servicio Médico Forense, **un dictamen de sanidad y tasación** que determine el monto económico en el que se traducen los gastos médicos que realizó **V** y el tratamiento que requiere hasta su total rehabilitación física, a fin de que obren en la carpeta de investigación, debiendo hacerle del conocimiento el dictamen correspondiente. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Estatal las evidencias correspondientes.

**CUARTA.** En un plazo no mayor a cuatro meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, agotar las diligencias de investigación necesarias para determinar **la carpeta de investigación 1** conforme lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo remitir a este organismo estatal las constancias que acrediten lo anterior.

**QUINTA.** En un término no mayor a quince días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realicen las gestiones correspondientes para localizar a **V**, para que les sea informada sobre las acciones que han realizado referente a la búsqueda y localización de la persona involucrada, así como las acciones que se están realizando para darle puntual seguimiento a las investigaciones. Una vez realizado lo anterior, remita la evidencia de cumplimiento correspondiente.

**SEXTA.** En un plazo no mayor a cinco meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá emitir un manual dirigido a los agentes del Ministerio Público, relacionado con la calificación de la detención, el cual deberá contemplar los criterios nacionales e internacionales para determinar si la detención se apegó al marco normativo, así como pautas generales para el correcto análisis técnico jurídico del Informe Policial Homologado. Una vez realizado lo anterior, remita la evidencia de cumplimiento correspondiente.

**SÉPTIMA.** En un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice los trámites correspondientes para que se imparta un curso integral teórico-práctico a la Unidad de Investigación con Detenido, que verse sobre la publicación de la CNDH titulada "Violencia



Institucional contra las mujeres", el cual se encuentra en el portal de la institución. Para mayor referencia se anexa una liga de acceso: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/41 CARTILLA ViolenciaContraMujeres.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/41_CARTILLA_ViolenciaContraMujeres.pdf).

Los cursos deberán ser impartidos por una organización civil o institución académica en conjunto con personal calificado, debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento total y satisfactorio.

**OCTAVA.** Publique la presente Recomendación, a través del portal institucional y redes sociales, dentro de los quince días siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento y envíe a este Organismo Público Autónomo las pruebas que lo acrediten.

**NOVENA.** En un plazo no mayor a quince días, instruya a quien corresponda para que anexe copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de **AR**, por su participación en los hechos que nos ocupan, y remita a esta CEDHBC los documentos que acrediten su cumplimiento.

**DÉCIMA.** En un plazo no mayor a quince días contados a partir de la aceptación de la presente, remita la presente Recomendación al órgano interno de control a fin de que se inicie la investigación correspondiente con relación a las omisiones descritas en el capítulo de observaciones, atribuibles a la agente del Ministerio Público **AR**, debiendo remitir a este organismo estatal las pruebas de cumplimiento respectivo.

**DÉCIMA PRIMERA.** En un plazo no mayor a quince días, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal para dar seguimiento al cumplimiento de la presente y se tengan reuniones sistémicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente Recomendación. Asimismo, en caso de que la persona de enlace sea sustituida o bien destituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

**104.** La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal



de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

**105.** De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta CEDHBC, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

**106.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**PRESIDENTE**

**JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO**